



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Calle 7ª N° 340 Piso 2
Tel: 0918254123

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MARYVER OMAIRA RIAÑO QUIMBAY
DEMANDADO	YORGUIN OMAR VELOSA MONCADA
RADICACIÓN	254304003001 2016-0648

Madrid, Cundinamarca. Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023). – ♀

Cumplido el trámite procesal, se resolverá el recurso de incumplimiento de los requisitos interpuesto por la parte demandante MARYVER OMAIRA RIAÑO QUIMBAY, en procura de la revocatoria de la decisión del pasado veintiséis (26) de junio, para cuyo propósito reclama que la solicitud procede en cuanto el vehículo requiere el cambio de motor.

CONSIDERACIONES

Analizados los argumentos expuestos por el impugnante, el auto recurrido no debe modificarse, porque al margen de la utilidad y pertinencia que el mismo reporte a los intereses del demandado, tal solicitud incumple los requisitos legales con los que se autoriza la reposición.

De otra parte conviene precisar que de acuerdo al contenido del artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, el recurso propuesto incumple las exigencias allí relacionadas para su procedencia y estudio en cuanto que omitió indicar el propósito del mismo y por razón del carácter rogado de esta jurisdicción, mal puede el Juzgado elegir dentro de los efectos de esta clase de recursos, si lo modifica o lo revoca, supliendo el silencio del recurrente, quien debió acatar lo dispuesto en la norma citada y particularmente las obligaciones que seguidamente se transcriben:

“...Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen**.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente...” Subraya y negrilla ajenas al texto. -

Bajo las condiciones anteriores, se negará el recurso interpuesto porque analizados los argumentos del impugnante, se impone su rechazo en cuanto la solicitud de reposición incumple los requisitos del artículo 318 del Código General del Proceso, que reserva su procedencia contra los autos que se dictan en el proceso, mandato que debió acatarse conforme los términos de la citada disposición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

NEGAR el recurso de reposición propuesto por la parte demandante MARYVER OMAIRA RIAÑO QUIMBAY, contra la providencia del pasado veintiséis (26) de junio, proferido en el proceso que le promueve a YORGUIN OMAR VELOSA MONCADA., conforme se expuso.

Ejecutoriada la determinación provéase el trámite respectivo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a8343ed49a04457278cb2f12e0b7205f2d3ba8845aab46024c86e203334c47a**

Documento generado en 19/03/2023 07:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>